§ XI.— *Sobre el mismo asunto.*

Si la una parte pidiere la publicacion de probanzas, despues de ser pasado el término probatorio y de haber rendido la otra la prueba que le convenga, ó aunque no la hubiere producido, pretendiere que la causa se dé por conclusa, sin esperarse otra dilacion cualquiera, téngase la causa por conclusa, citándose préviamente á la contraria, y acusándosele rebeldía, sin que contradiga la enunciada publicacion de probanzas; pues en caso de contradiccion, los jueces provean lo que fuere de justicia, con conocimiento de causa, y segun lo que conste de autos.

§ XII.— *Sea castigado todo el que entablase una acusacion y no la probase, afianzando las costas antes de que comience á instruirse la causa.*

Pasen al exámen del ministerio fiscal las acusaciones que se formulen contra alguna persona de esta provincia; y prosiga aquellas él mismo de oficio, caso de que no estén firmadas, ó se ignore quién las entabló, siempre que en ellas se citen testigos, cuyas deposiciones las justifiquen, ó contengan circunstancias graves, cuyo remedio afecte al culto de Dios y al bien público, dándose préviamente á los obispos ó á sus oficiales el correspondiente aviso de tales acontecimientos. Pero si consta quién es el acusador, proteste por medio de fiadores idóneos que pagará todas las costas que se causaren en el proceso, si no prueba en manera alguna la acusacion que entablase, y sea castigado al mismo tiempo como acusador calumnioso.

§ XIII.— *Cómo debe obrarse respecto de los casados que viven separados.*

Respecto de aquellas personas, que estando legítimamente casadas, han sido denunciadas como culpables de que no hacen vida conyugal, recíbase el testimonio de su párroco en prueba de que contrajeron matrimonio y viven separadas; para lo cual, mándeseles compare-

§ XI.—*De eadem re.*

Elapso termino ad probandum, si probatione facta, publicationem fieri postuletur, aut probatio non facta, causam haberi pro conclusa petatur, parte adversa citata, et non contradicente, contumaciaque incusata, sine ulla alia dilatione causam pro conclusa haberi mandetur, si vero pars contradixerit, cognita a Judicibus contradictionis causa, ex actis, quod Justitiæ fuerit, decernat.

§ XII.—*Qui accusationem instituit, si non probet, puniatur: et ante causæ inchoationem expensas promittat.*

Quando capitula contra aliquam hujus Provinciæ Personam dentur, Fiscali tradantur; quæ si subscripta non sint, et, a quo exhibita fuerint, ignoretur, in eisque testes designati sint, ac in eis contenta adeo gravia provideantur, ut eorum remedium ad Dei cultum, et bonum commune spectet, factis prius de hac re certioribus Episcopis, seu Episcoporum Officialibus, Fiscalis capitula hujusmodi prosequatur. Quod si constet, quis capitula obtulerit, præstitis idoneis fideijussoribus, promittat ille, qui ea dedit, expensas hac de causa faciendas, si capitula minime probentur, persoluturum, itidemque puniatur, prout accusator calumniosus de jure venit puniendus.

§ XIII.— *Circa conjuges non cohabitantes.*

In his, qui Matrimonio conjuncti conjugalem vitam non ducere denuntiabuntur, Parochi testimonium in probationem admittatur, quatenus ad Matrimonium, et non cohabitationem, et sic comparere præcipiantur, et de hoc interrogentur. Quod

si negaverint, Fiscalis citetur, qui, quatenus opus fuerit, ampliorem faciat probationem, et ratificatis testibus, prout juris sit, in causa decernatur.

§ XIV.— *De Polygamis.*

In causis criminalibus binarum nuptiarum, vivente primo conjuge, rei inclusi carcere teneantur, dum lis agitur, eosque sic detineri Judices procurent, etiamsi a sententiis per eos latis rei hujusmodi appellaverint, ut sic finis his causis imponatur. Quando vero Fiscalis accusaverit, illæ partes, quarum interest, citentur, eæque citationes fiant ex pecunia Justitiæ sumptibus applicata.

§ XV.—*Servanda in causis criminalibus.*

Quando Judicibus expedire videbitur, in causis criminalibus parti præsenti actorum transumptum concedere, ut sese defendat, fuerintque alii rei, et complices absentes, Notarii Advocato hujus partis præsentis, suppressis nominibus, processum legant, et id usque ad publicationem diligenter servetur. Si vero nullum sit juris impedimentum, etiam cum nominibus, hujusmodi transumptum concedatur.

§ XVI.—*Quid cum Censuræ aggravantur.*

In causis immunitatum, restitutionum, ad Ecclesias confugientium, et aliis quibuscumque, in quibus Judices procedunt aggravando Censuras, antequam Censuræ hujusmodi aggraventur, præcedat in-

cer al tribunal, en que serán examinadas sobre este asunto. En caso de negativa cítese al fiscal, que promueva una prueba mas amplia en cuanto fuere necesario, y despues de la ratificacion de los testigos, provea el juez en la causa lo que hubiere lugar en derecho.

§ XIV.— *De los polígamos.*

En las causas criminales en que se persigue el delito de la celebracion de un doble matrimonio, viviendo aun el primer cónyuge, los reos sean reducidos á prision mientras se instruye el proceso, y procuren los jueces conservarlos en ella, aunque aquellos hayan apelado de la sentencia que estos hubieren pronunciado, á fin de que concluya la causa de este modo. Pero cuando el fiscal ha acusado, cítense las partes á quienes importa, y si las citaciones ocasionan sus costas, cúbranse del dinero que se aplica á los gastos de administracion de justicia.

§ XV.— *De lo que se ha de observar en las causas criminales.*

Cuando pareciere á los jueces ser conveniente que se conceda en las causas criminales á la parte que está presente una copia de los autos para que se defienda, y hubiere otros reos y cómplices que se encuentren ausentes, los notarios lean el proceso al abogado de la parte presente, suprimiendo los nombres, y resérvense cuidadosamente hasta el tiempo en que pueda hacerse la oportuna publicacion. Mas si no hubiere impedimento alguno de derecho, concédase aquella copia, aunque no se supriman los nombres.

§ XVI.— *Qué es lo que debe hacerse en el caso de que se agraven las censuras.*

En las causas de inmunidades, de restituciones de los reos que se acogen al asilo de la Iglesia, y en cualesquiera otras en que los jueces proceden agravando las censuras, antes de que se ponga en uso el ejercicio de tan grave

recurso (1), preceda la intimacion de la anterior censura ya decretada, de que dé fe el notario, y preceda tambien la informacion con que se justifique haberse impetrado el auxilio del brazo secular: con este órden y no de otro modo se procederá á decretar el entredicho eclesiástico.

timatio anterioris Censuræ jam decretæ, de cujus intimatione fidem faciat Notarius, præcedat quoque invocationis brachii Secularis informatio, quo ordine, et non aliter ad Ecclesiasticum Interdictum procedetur.

§ XVII.—*De los matrimonios clandestinos.*

En los matrimonios clandestinos admítanse la oposicion y la acusacion del fiscal, no obstante cualquiera peticion de las partes, y recíbanseles en la informacion sumaria los autos y pruebas que exhibiesen y produjesen; despues, habiendo ratificado el fiscal á los testigos que hubieren presentado las partes, cuya confesion de nuevo debe procurarse, puedan nuestros jueces decretar y sentenciar definitivamente el negocio, segun dispone el sacrosanto concilio de Trento.

§ XVII.—*De conjugiis clandestinis.*

In clandestinis Conjugiis, quidquid circa ea a partibus petatur, Fiscalis oppositio, et accusatio admittatur, acta, et probatio a partibus exhibita pro informatione summaria recipiantur; deinde testibus a partibus productis per Fiscalem ratificatis, iterumque habita partium confessione, per Judices nostros hac in re decerni, et definiri potest, juxta dispositionem Sacrosancti Concilii Tridentini (*a*).

§ XVIII.—*Téngase suma cautela de que el marido no perciba la acusacion de adulterio que haya entablado su mujer contra él.*

Cuando la mujer acusare á su propio ma-

§ XVIII.—*Caveatur, ne Maritus suboleat accusationem de adulterio ab uxore factam.*

Quando uxor proprium maritum de

(1) Qué signifique agravar ó reagravar las censuras, no es cosa muy clara y conocida. ¿Es acaso lo mismo que pronunciar anatema, que es algo mas que excomunion? ¿Se reduce á la sola declaracion solemne de la pertinaz contumacia del excomulgado anteriormente? ¿Es algun nuevo efecto interno ó externo de la censura? ¿Es por último algun modo de declarar los efectos de la excomunion con cierto aparato triste, terrible é imponente, capaz de conmover el ánimo del excomulgado, y hacerle desear salir de su funesta posicion? Estas cuestiones promueve el autor del tratado *De censuris*, que con el nombre de apéndice al sacramento del Órden se halla en el tom. X de las *Prelecciones theologicas* de Tournely, segun la edicion de Venecia de 1790, en la cuestion 2, art. 4, pág. 315 *De Monitoriis, quid sit Aggravare et Reaggravare*; y se inclina á resolverlas en el sentido de la última pregunta, citando en confirmacion el cap. 9 del concilio de Tours del año 1239, donde se previene á los jueces eclesiásticos que procedan con este órden: que primero excomulguen á los delincuentes, y despues si crece la contumacia y los excomulgados no volvieren al seno de la Iglesia, se agrave la censura, tocándose las campanas y usando las demás solemnidades. Pero el mismo autor advierte con referencia á Evellonio en su tratado *De Excomunicationibus et Monitoriis*, que esta práctica de agravar las censuras ha cesado ya en Francia. Sea lo que fuere de las dudas promovidas por el autor antes citado, los Padres de este Concilio entendieron por agravar censuras el infligir anatema, segun se deduce de lo que se establece mas adelante en el lib. III, tít. 2, en la parte que trata *De vigilantia et cura circa subditos*, etc., § 5, en el que se trata del agravamiento de la excomunion, y se dispone que á los públicos excomulgados que no se hayan enmendado ni ocurrido por la absolucion en la dominica cuarta despues de la Pascua de Resurreccion, se les excomulgue de nuevo con todos sus partícipes, y si en la dominica quinta aun no han cumplido los preceptos de la confesion y comunion anual, se les anatematice. El modo y ceremonias de imponer el anatema se establece en el *Pontifical romano*, part. 3, en el título: *Ordo excommunicandi et absolvendi*.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. matrimonii.

adulterio, concubinatuve accusaverit, Judex efficiat, ut Fiscalis, aut executor Justitiæ, in judicio denuntiet, et causam prosequatur, adhibita cautela, ne maritus, a propria uxore delatum fuisse Judici, sentiat.

rido de adúltero ó de concubinario, haga el juez que el fiscal ó el ministro ejecutor proceda en juicio como denunciante; y prosiga en la causa, cuidándose con toda precaucion de que el marido no llegue á sospechar haber sido delatado por su propia mujer.

§ XIX.—*Miserabilium Personarum causæ gratis expediantur.*

A Miserabilibus Personis litigantibus, nihil quidquam pecuniæ accipiatur ratione litis, eaque miserabilis Persona reputetur, quæ in bonis mobilibus, et immobilibus quinquaginta pondo valorem non habuerit; probatio vero quoad hoc per Notarium fiat, ex qua, si Officialibus constiterit de paupertate Personæ litigantis, ejusdem causas, semotis dilationibus, expediri, et in omnibus subveniri jubeant.

§ XIX.—*Despáchense gratuitamente las causas de las personas miserables.*

Ninguna cantidad de dinero absolutamente se reciba á las personas miserables que litigan, en razon del pleito. Por persona pobre se reputa la que no tiene el valor de cincuenta pesos en bienes muebles ó raíces; cuya prueba recíbase por el notario, con el objeto de que si por ella constase á los oficiales de la pobreza de la persona que litiga, manden que sus causas terminen, removiendo cualesquiera dilaciones que se opusieren á ello, y que se les ayude en todo lo demás.

§ XX.—*Causæ Clericorum secreto pertractentur.*

Accusationes criminales contra Clericos in Sacris Ordinibus constitutos illatæ, cum omni secreto, prout Sacerdotalem Personam decet, tractentur, et definiantur.

§ XX.—*Trátense con secreto las causas de los clérigos.*

Instrúyanse y determínense con todo secreto las acusaciones criminales que se instauraren contra los clérigos constituidos en órdenes sagrados, como corresponde al decoro del carácter sacerdotal.

§ XXI.—*Si plures Personæ actione unica accusentur, unicus processus conficiatur.*

Quamvis delinquentes plures sint de eodem crimine accusati, unus tantum processus conficiatur, nec ratione actorum processus, aliquid aliud exigatur, quam quæ sunt in indice taxæ constituta. Nam si in eadem causa tres complices sint, tanquam ab uno solo salaria, et expensæ exigendæ sunt.

§ XXI.—*Instrúyase un solo proceso, aun cuando la accion que se deduzca en juicio importe una acusacion hecha contra muchas personas.*

Aunque sean muchas las personas contra quienes se dirija en juicio la acusacion que se entablase en virtud de un mismo delito, instrúyase solamente una causa que lo averigüe, sin exigir en razon de las costas del proceso otra cosa sino lo que sobre esto estuviere anteriormente detallado en el arancel correspondiente. Pues si en la misma causa hubiere tres cómplices, deben cobrarse un salario y las costas que se devengarian en una sola.

§ XXII.—*Los acusadores comparezcan á juicio dentro de tercero dia despues de la contestacion del reo.*

Queriendo este Concilio evitar las molestias que suelen inferir los acusadores, manda á los jueces ordinarios, á los visitadores, á los vicarios y á cualesquiera otros á quienes se comete la instruccion de la sumaria en vista de las querellas de las partes, prevengan á los quejosos, prévia citacion en forma, hecha por el notario que ha de recibir la prueba, que dentro de tres dias despues de que el reo se haya constituido parte, comparezcan personalmente á acusarlo ante los mismos jueces, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrá perpétuo silencio; pero si no comparecieren ni entablaren su acusacion, despues de haberles acusado en rebeldía por dos veces, no sean ya oidos, y haga el fiscal sus veces y lleve la voz, de manera que tanto en este caso, como en las demás causas criminales que le pertenecen, esté obligado á formalizar su acusacion dentro de tercero dia despues de que el reo se haya presentado en la cárcel: y se previene á los jueces y oficiales sentencien en definitiva las causas, despues de terminarlas á la mayor posible brevedad, de suerte que por largo que sea el proceso, pronuncien la sentencia definitiva en el término de trece dias, contados desde el en que se concluya en la causa, ó antes si fuere dable, sobre lo cual se encarga la conciencia de los oficiales (1), para que no aumenten el importe de los gastos ni de las costas por razon de la nimia tardanza.

§ XXII.—*Accusatores intra tertium diem a rei contestatione compareant.*

Ut molestiis, quas accusatores inferre solent, occurratur, mandat hæc Synodus, ut Judices Ordinarii, Visitatores, Vicarii, et alii quicumque, quibus summariæ informationes super partium querelis committentur, querelantibus præcipiant, facta in forma citatione, per Notarium probationem recepturum, quatenus intra tres dies postquam reus partem se constituerit, compareant personaliter ad accusandum eum coram dictis Judicibus, sin minus perpetuum eis silentium ad id imponetur, si vero duabus contumaciis incusatis, non comparuerint, nec accusaverint, amplius non audiantur, eorumque vices, et voces Fiscalis obtineat, qui tam in hoc casu, quam in criminalibus ceteris ad se pertinentibus, accusationem dare intra tres dias teneatur, postquam se reus in carcere constituerit; Judicibus autem, et Officialibus jubetur, ut conclusis jam processibus, quo citius fieri poterit, dictas criminales causas definiant, ita ut, quantumvis processus prolixus sit, intra tredecim dies, a die conclusionis, aut in breviori tempore, si fieri potuerit, definitivam sententiam ferant, in quo Officialium conscientiæ onerantur, ne sumptus, et expensæ ex nimia retardatione accrescant (*a*).

TÍTULO II.

De los procuradores.

§ I.—*Los procuradores desempeñen exactamente las causas que les encomienden sus clientes.*

Los procuradores apliquen todo su cuidado y diligencia al desempeño de las causas de

(1) Véase la nota 1 de la página 110.

TITULUS II.

De Procuratoribus.

§ I.—*Procuratores exacte procedant in causis clientum suorum.*

Procuratores causis, quas susceperint, omnem operam præstent, in eisque cum

(*a*) Conc. Mexic. I, c. 77, et Granat. tit. De Ordine Judicior. n. 26.

omni veritate agant, et, quod suis partibus utile sit, diligenter gerant, ac sine ulla collusione, falsitate, prævaricatione, aut prævaricationis specie, odio, aut amore sui principalis, aut partis adversæ quidquam postulent, aut postulare negligant, quod convenienti causæ expeditioni necessarium sit. Neque hac de causa dona aliqua, aut promissiones, munerave, aut alia hujusmodi injuste a parte contraria accipiant, sub pœna reddendi quadruplum; ac præterea Judicum arbitrio puniantur (*a*).

que se hayan encargado, y en ellas procedan con toda verdad, promoviendo con discernimiento lo que fuere útil á la parte á quien representan, sin ser corrompidos por colusion, falsedad, prevaricacion ó especie de prevaricacion. Ni pidan ó dejen de pedir cuanto fuere necesario á la conveniente conclusion de la causa, por odio ó amistad que profesen á su parte ó á la contraria. Tampoco reciban injustamente por este motivo donacion alguna, ó promesas, ó cualesquiera otras cosas semejantes que les haga la contraria, bajo la pena de pagar el cuádruplo; y á mas de esto, sean castigados al arbitrio de los jueces.

§ II.—*Merces eorumdem, si excedant, a Judice moderetur.*

Moderatam mercedem pro opera sua accipiant, quod si in hoc excesserint, directe, vel indirecte litigatores vexaverint, ut ab eis injusta salaria, munerave, aut alia hujusmodi extorqueant, Judices pro merito laborum mercedem taxent, et districte præcipiant, quod reliquum restituant, necnon Judicum arbitrio pœnas dent.

§ II.—*El juez modere los honorarios de los procuradores, siempre que estos se hayan excedido en el cobro de aquellos.*

Reciban los procuradores el salario moderado que hubieren devengado por su trabajo; pero si cometiesen algun exceso en su estimacion, y vejaren directa ó indirectamente á los litigantes, ó les arrancasen con violencia injustos salarios, remuneraciones ú otras cosas semejantes, los jueces fijen la tasacion á que deba ascender ese honorario, por lo que merezca el trabajo que hayan emprendido, y manden extrictamente que restituyan el sobrante; y además de esto, sufran la pena que los jueces á su arbitrio conceptúen justa y debida.

§ III.—*Honeste cum feminis versentur.*

Procuratores, qui in Tribunalis Ecclesiasticis negotia Ecclesiastica administraverint, cum feminis, quarum, vel contra quas causas susceperint, inhoneste ne conversentur, neque eas in concubinas accipiant. Quod si contra fecerint, præter pœnas juxta horum Decretorum formam eis impositas, in causis Ecclesiasticis ab officiorum exercitio per tres menses suspendantur; itidemque præcipitur, ne per trium mensium hujusmodi spatium, Judi-

§ III.—*Los procuradores deben conducirse honestamente con las mujeres.*

Los procuradores que manejan negocios eclesiásticos en los tribunales de esta clase, no comuniquen deshonestamente con las mujeres cuyas causas les fueren encomendadas, ni con aquellas contra quienes las emprendieren, ni las reciban por concubinas. Si contraviniesen á lo dispuesto, sean suspendidos por tres meses del ejercicio de sus oficios respecto de las causas eclesiásticas, sin perjuicio de que se les impongan las penas decretadas, con arreglo á lo que previenen las decisiones de

(*a*) Ex Syn. Granat. tit. De Procurator.